



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que a la titular del Juzgado se le concedió incapacidad médica durante los días 9 al 11 de diciembre de 2020 y los días 14 y 15 del presente mes y año se encontraba de compensatorios por turno de garantía fin de semana. De otra parte, se pasa al despacho la presente demanda para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

Oiba, 16 de diciembre de 2020

  
TREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR  
Secretaria

---

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Sucesión intestada*  
*Causantes: Gumercindo Osorio*  
*y Otilia Pinzón Ochoa*  
*Rad/: 685004089001-2020-00141-00*

Habiendo correspondido por reparto la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes GUMERCINDO OSORIO y OTILIA PINZÓN OCHOA, presentada a través de apoderado judicial por los señores BERTHA ISABEL, FIDELA, MARCOS FIDEL, JULIETH, RUTH, DORIS, LUIS ANTONIO y ESTHER OSORIO PIZÓN, en sus condiciones de hijos legítimos de los causantes, se procede a efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y aquellos específicos para la acción incoada, establecidos en los artículos 488 y 489 *Ibidem* y demás normas concordantes, con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda y a la apertura del proceso liquidatorio, si no fuera porque se observa que no se reúnen algunas las de las exigencias legales precitadas, así:

1. Se debe allegar copia digitalizada, auténtica y legible del registro civil de defunción de Gumercindo Osorio, por cuanto del aportado con la demanda no se puede establecer la fecha de su deceso.
2. En el registro civil de nacimiento de Bertha Isabel se plasmó como datos de la madre “Otilia Pinzón” y datos del padre “Gumercindo Osorio”, sin más información sobre su identificación – *carece de número de cédula-*, lo cual impide su reconocimiento como heredera legítima de los causantes como fuera suplicado, teniendo en consideración que en los registros civiles de defunción y matrimonios



allegados con la demanda su inscripción fue realizada a nombre de OTILIA PINZÓN OCHOA con C.C 28.267.269 y GUMERCINDO OSOARIO con C.C 5.762.040. Aunado a ello, en el aludido documento existe añadidura en cuanto a al apellido “Osorio” y datos del padre. Por tanto, deben corregirse o aclararse dichas irregularidades.

3. Similar situación se presenta con los registros civiles de nacimiento de Fidela Osorio Pinzón, Gumercindo Osorio Pinzón y Carlos Alberto Osorio Pinzón, pues allí se plasmó como datos de la madre “Otilia Pinzón” y “Otilia Pinzón Ochoa”, respectivamente, sin más información sobre su identificación – *carece de número de cédula*-, lo cual impide su reconocimiento como herederos legítimos de los causantes como fuera suplicado. Por tanto, debe corregirse dicha irregularidad.
4. Asimismo, se debe allegar copia digitalizada, auténtica y legible del registro civil de nacimiento de Gumercindo Osorio Pinzón, por cuanto del aportado con la demanda, no se puede establecer el año de su nacimiento.
5. No se ha presentado en debida forma, el avalúo de los bienes relictos. Pues, en primer lugar, el mismo, debe venir como anexo a la demanda, y no dentro del cuerpo de ésta, como se hizo; y, en segundo lugar, tratándose de bienes inmuebles, su valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que se considere no idóneo para establecer su precio real, evento en el cual, se debe presentar un dictamen pericial.

Con lo anterior, se desconoce lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que establece que con la demanda deberá presentarse como anexo: “...6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444.*”

6. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Asimismo, debe aclarar porque cita una sola cuenta de correo para notificar a los herederos Pedro, Gumercindo y Carlos Alberto Osorio Pinzón, si la creación de una cuenta de correo electrónico es personal y no colectiva.



7. No se aportó el memorial – poder- que faculte al profesional del derecho para ejercer en nombre de Bertha Isabel Osorio Pinzón la presente acción.
8. Por último, se debe allegar copia legible digitalizada de los poderes conferidos por Ruth, Doris y Esther Osorio Pinzón, por cuanto los aportados poseen textos borrosos que imposibilita su lectura.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes GUMERCINDO OSORIO y OTILIA PINZÓN OCHOA, presentada a través de apoderado judicial por los señores BERTHA ISABEL, FIDELA, MARCOS FIDEL, JULIETH, RUTH, DORIS, LUIS ANTONIO y ESTHER OSORIO PIZÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

**SEGUNDA: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.002 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.88 del C.S.de la J, como apoderado judicial de FIDELA, MARCOS FIDEL, JULIETA Y LUIS ANTONIO OSORIO PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**

**Firmado Por:**



**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE**  
**OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**do1d3a4a9e1b1e48a1dffof6558873bf7a01329949bf05f3c6688**  
**fd860780a92**

Documento generado en 16/12/2020 03:33:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**